

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

**Antonio Tapia Hermida**

*Profesor titular de Derecho Mercantil. Universidad Complutense de Madrid*

*Letrado de la Seguridad Social*

*Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*

---

### EXTRACTO

La atribución de responsabilidad civil al empresario por los daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de sus trabajadores es un resto de indemnizaciones debidas «por razón de las cosas» propias dedicadas a la actividad de empresa (un coste real de personal), trasladado a los sistemas nacionales de seguridad social, financiados, básicamente, por los propios empresarios, en aras del desarrollo científico, técnico y económico de la sociedad en su conjunto. Su magnitud no ha cesado de incrementarse con el desarrollo tecnológico y la globalización económica y financiera, a la par que se han ido «desprofesionalizando» y «asistencializándose» aquellos sistemas públicos de protección social, con grave deterioro general, y el surgimiento de una nueva clase social, la de los «free riders» y «ventajistas». Por todo ello urge explicarla, en su actual configuración, y reordenarla jurídicamente en aras del desarrollo y progreso económico y social, superador del marasmo actual. A ello se dedica este trabajo.

**Palabras claves:** accidente de trabajo, competencia, enfermedad profesional, empresario y responsabilidad civil extracontractual.

---

*Fecha de entrada: 04-03-2016 / Fecha de aceptación: 03-06-2016*

## EMPLOYER CIVIL (TORT) LIABILITY FOR DAMAGES DERIVED FROM WORK ACCIDENTS AND OCCUPATIONAL DISEASES

Antonio Tapia Hermida

---

### ABSTRACT

Attribution of civil (tort) liability to the employer for damages derived from work accidents and occupational liabilities of his employees is a due indemnification for the allocation of efforts to the business activity (a real labour cost), transferred to national social security systems and financed, basically, by the employers in the interest of the economic, scientific and technic development of the society, as a whole. Its scope has steadily grown with the technical development and the economic and financial globalization and those social protection public systems have been «de-professionalised» and «assistencialised» with a serious general deterioration and the emergence of a new social class: the «free riders» and «adventagers». Due to the above, its explanation pursuant to its current configuration is urgent in order to its juridical re-configuration in the interest of the development and social and economic progress overcoming the existing situation. This paper is dedicated to such.

**Keywords:** work accident, jurisdiction, occupational disease, employer and tort liability.

---

---

## Sumario

- I. Introducción
- II. El paradigma: industrialización, accidente de trabajo y responsabilidad civil
  1. La industrialización y la responsabilidad «por razón de las cosas»
  2. La irrupción de los sistemas de protección social, seguros sociales y seguridad social y la subsistencia de la responsabilidad civil del empresario
- III. Referencia a las notas de «ajenidad» y «dependencia» en la responsabilidad civil del empresario derivada de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
- IV. Los conceptos de accidente de trabajo y de enfermedad profesional relevantes a efectos de deducir responsabilidad civil del empresario
- V. Sobre la naturaleza contractual o extracontractual de la acción civil por daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales
- VI. La «extensión» de la responsabilidad civil del empresario derivada de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales
  1. Subjetiva
    - 1.1. La «confusión de responsabilidades» por el desarrollo de actividades profesionales en el mismo centro de trabajo
    - 1.2. El «alargamiento de la dependencia»
    - 1.3. El «fraccionamiento de la posición empresarial»
    - 1.4. El «grupo patológico de empresas o empresa/grupo»
  2. Objetiva
    - 2.1. La «garantía del resultado de la prestación» y la «objetivación por riesgo»
- VII. La delimitación de la competencia. Evolución y doctrina jurisprudencial actual acerca del orden jurisdiccional competente en las reclamaciones por daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

## I. INTRODUCCIÓN

Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales pueden producir, y de ordinario lo hacen, daños y perjuicios tanto de carácter patrimonial como extrapatrimonial, directamente a quienes sufren los accidentes o adquieren la enfermedad e indirectamente a otras personas con ellos relacionados. Fue con ocasión de la «Revolución Industrial»<sup>1</sup> y «de los nuevos planteamientos surgidos en el capo laboral»<sup>2</sup> como advino un cambio transcendental en materia de responsabilidad civil. En el sistema de economía de mercado el empresario es «relacional»<sup>3</sup> y «funcionalmente»<sup>4</sup> responsable de los daños sufridos por sus trabajadores. Se ha venido discutiendo si esa responsabilidad es contractual o extracontractual, pero en todo caso se le atribuye carácter «indemnizatorio»<sup>5</sup>, incluyéndose en ella la pérdida del beneficio económico o lucro cesante<sup>6</sup>. Al ser de tipo patrimonial se regula por el derecho civil o común<sup>7</sup>, pero al encontrar su justificación a través de la idea previa del incumplimiento de un deber jurídico<sup>8</sup> laboral, tiende a objetivarse justificando la alusión en ella a la unidad de culpa civil<sup>9</sup>.

<sup>1</sup> Mediante aquella locución se alude a un fenómeno socioeconómico capital, cuyo origen no obstante es muy discutido. Con ella se designa la primera fase del desarrollo de la industria moderna que tuvo lugar en Inglaterra y en el sur de Escocia en el último tercio del siglo XVIII, debatiéndose fundamentalmente si debe atribuirse a las innovaciones tecnológicas que parecen en un momento singularmente rico en invenciones (Watt, Arkwright, Kay y Hargreaves, etc.) o a la aparición del espíritu de empresa. Con ella se inicia el largo proceso que «modeló profundamente el desarrollo económico». Su consecuencia fue la industrialización que «se produjo desde la primera mitad o desde el segundo tercio del siglo XIX en la mayor parte del continente europeo y de Norteamérica, con ciertos brotes en el este y sur de Europa. El primer país asiático en industrializarse fue Japón, a finales del siglo XIX. A finales del siglo XX le siguieron buena parte de Asia, especialmente el sureste asiático y, desde los años ochenta, también China, a una velocidad vertiginosa», indica KOCKA, J.: *Historia del capitalismo*, Barcelona: Planeta-Crítica, 2014, pág. 117.

<sup>2</sup> LÓPEZ JACOISTE, J. J.: «Transformaciones y paradojas de la responsabilidad extracontractual», *RAJL*, Madrid, 1994, pág. 26.

<sup>3</sup> DWORKIN, D.: *Justicia para erizos*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica de Argentina, 2014, pág. 133.

<sup>4</sup> DWORKIN, D., *op. cit.*, págs. 355 y 377.

<sup>5</sup> DWORKIN, D., *op. cit.*, pág. 356.

<sup>6</sup> MORALES MORENO, M.: «Incumplimiento del contrato y lucro cesante», *RAJL*, Madrid, 2010, págs. 18-19. Precisa la STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 8 de julio de 2015 que «en principio el incumplimiento de la obligación no implica "per se" la producción del daño, y la indemnización se debe por este y no por el incumplimiento mismo».

<sup>7</sup> GARCÍA MURCIA, J.: «Responsabilidades y sanciones en materia de seguridad en el trabajo», *RTSS*, CEF, núm. 395, febrero 2016, pág. 97.

<sup>8</sup> DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, Madrid, 1994, pág. 128.

<sup>9</sup> MORALES MORENO, M., *op. cit.*, indica en págs. 19-20, discurre sobre la idea de la «unidad de culpa civil»; DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, t. V, Thomson Reuters-Editorial Aranzadi, Navarra: Cizur

Precisa la jurisprudencia constitucional que «en las relaciones de trabajo nacen una serie de derechos y deberes de protección y prevención, legalmente contemplados, que reclaman una lectura a la luz de la Constitución, pues no cabe desconectar el nivel jurídico constitucional y el infraconstitucional en estas materias, toda vez que la Constitución reconoce derechos fundamentales como la vida y la integridad física (art. 15 CE), lo mismo que el derecho a la salud (art. 43 CE), y ordena a los poderes públicos velar por la seguridad e higiene en el trabajo (art. 40.2 CE). La Constitución de 1931 mostraba (art. 46) la preocupación, ya entonces existente, por la seguridad y salud en el trabajo, imponiéndose indirectamente la obligación empresarial de mantener un «entorno laboral seguro», que ahora impone sin ambages en la Constitución de 1978. El derecho fundamental a la integridad física y moral constituye un derecho *erga omnes*, que puede ser, por ello, vulnerado tanto por los poderes públicos como por los particulares.

No reviste duda alguna que aquellos derechos fundamentales operan en el ámbito de las relaciones laborales, por más que resulten modalizados por el contrato de trabajo, sin que resulte cuestionable que las lesiones de derechos fundamentales de los trabajadores pueden producirse como consecuencia de actuaciones no solo del empresario o de quienes ejercen los poderes del empresario en la empresa, en particular de los superiores y mandos jerárquicos, sino también de los restantes trabajadores. Los derechos y obligaciones de empresarios y trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales se desarrollan por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales (LPRL) que desenvuelve los aspectos contractuales del deber de protección empresarial enunciados en los artículos 4.2 d) y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores<sup>10</sup>. La declaración en un proceso de la violación o no de las medidas de seguridad en la causación de un accidente de trabajo o adquisición de una enfermedad profesional resulta al extremo de que tendrá efectos de cosa juzgada en un proceso posterior entablado para reclamar indemnizaciones por daños y perjuicios consiguientes<sup>11</sup>.

La exigencia de que el trabajo se desarrolle en un «entorno laboral seguro» se contiene en una profusa legislación comunitaria<sup>12</sup>, que ha sido objeto de una importante y aclaratoria jurisprudencia del Tribunal de Justicia comunitario. «Todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, seguridad y dignidad», se afirma en el artículo 31.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, constituyéndose así el derecho a un «entorno

---

Menor, 2011, págs. 216 y 227-229; MOLERO MANGLANO y otros: *Manual de Derecho del Trabajo*, Thomson Reuters-Editorial Aranzadi, Navarra: Cizur Menor, 2011, pág. 1.248; CAMPS RUIZ, L. y RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. y otros: *Derecho del Trabajo*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, págs. 360-362; MERCADER UGUINA, J. R.: *Lecciones de Derecho del Trabajo*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, pág. 321.

<sup>10</sup> En nuestro ordenamiento jurídico laboral histórico puede destacarse la temprana Real Orden de 2 de agosto de 1920 de mecanismos preventivos de accidentes de trabajo, así como en la base decimoquinta, de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social.

<sup>11</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, de 13 de abril de 2016.

<sup>12</sup> IGARTUA MIRÓ, M.ª T.: *Sistema de Prevención de Riesgos Laborales*, Madrid: Tecnos, 2011, págs. 54-73.

laboral seguro» en uno de los derechos fundamentales de la Unión Europea, que se desarrolla en la Directiva 89/391/CEE, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo»<sup>13</sup>. Aquel derecho fundamental europeo «se inspira igualmente en el artículo 3 de la Carta Social Europea y en el punto 19 de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores».

## II. EL PARADIGMA: INDUSTRIALIZACIÓN, ACCIDENTE DE TRABAJO Y RESPONSABILIDAD CIVIL

La industrialización fue una «novedad revolucionaria» que produjo una «transformación socioeconómica compleja y profunda», que «modificó radicalmente muchas cosas, entre ellas el sistema económico, que, en calidad de capitalismo industrial, adquirió nueva esencia»<sup>14</sup>.

### 1. LA INDUSTRIALIZACIÓN Y LA RESPONSABILIDAD «POR RAZÓN DE LAS COSAS»

Aquella transformación socioeconómica compleja y profunda tuvo reflejo en los sistemas jurídicos porque:

- a) «Convirtió el trabajo asalariado y regulado por un contrato en un fenómeno masivo. Por primera vez se aplicó la mercantilización capitalista –en forma de trabajo a cambio de salario– a la mano de obra humana de un modo completo y a gran escala. Las relaciones laborales se convirtieron en relaciones capitalistas, eso es, dependientes de los fluctuantes mercados de trabajo, subordinadas al estricto cálculo para la consecución de los objetivos capitalistas y sometidas a una vigilancia directa por parte de empleadores y gerentes»<sup>15</sup>.
- b) «Con las fábricas, las minas, los nuevos sistemas de transporte, la mecanización y la construcción de infraestructuras, la acumulación de capital fijo alcanzó unas dimensio-

<sup>13</sup> La STJUE de 14 de junio de 2007, asunto C-127/05, Comisión de las Comunidades europeas contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que a tenor del precitado precepto comunitario «el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo». Esto es: a) Obliga al empresario a «garantizar a los trabajadores un entorno laboral seguro», cuyo contenido es precisado en los artículos 6 a 12 de la propia Directiva 89/391/CEE y en diversas directivas específicas que establecen las medidas preventivas que deben adoptarse en determinados sectores concretos de la producción; b) «No cabe afirmar que sobre el empresario deba recaer una «responsabilidad objetiva». Según se indica en aquella STJUE, «esta disposición se limita a establecer la obligación general de seguridad que recae sobre el empresario, sin pronunciarse sobre la forma concreta de responsabilidad que le incumbe».

<sup>14</sup> KOCKA, J., *op. cit.*, págs. 115-116.

<sup>15</sup> KOCKA, J., *op. cit.*, pág. 119.

nes nunca antes vistas. Junto a las pequeñas y medianas empresas, que siguieron siendo mayoritarias, parecieron las grandes empresas y las fusiones de sociedades. Así creció la necesidad de contar con controles de rentabilidad más precisos, lo que, en principio –y con muchas limitaciones en la práctica– condujo a una sistematización de la estructura empresarial. La organización planificada, jerarquizada y organizada conforme a una división del trabajo, unida al principio del mercado, ganó en importancia»<sup>16</sup>.

Como consecuencia del maquinismo proliferaron los accidentes de trabajo «de autoría desconocida o anónima, por lo que los perjudicados se encontraban en la imposibilidad de probar la culpa»<sup>17</sup>. Fue la Sentencia de 16 de junio de 1896 de la Court de Cassation, en el Arret Teffaine, un punto inicial relevante de la transformación de la responsabilidad extracontractual, mediante el establecimiento de la doctrina de la responsabilidad por razón de las cosas. En aquella resolución jurisdiccional se estableció *la responsabilité du fait des choses que l'on a sous sa garde malgré le vice oculte de la chose*, con la única excepción de que se probase la concurrencia de un hecho fortuito o de fuerza mayor. «La responsabilidad por razón de las cosas con los indicados rasgos de objetivación obtuvo el impulso al encontrarse en consonancia con importantes exigencias de equidad, entonces especialmente sentida en el mundo laboral. Hacía falta proteger al trabajador lesionado en trance de desarrollar su cometido»<sup>18</sup>. Se retoma la fórmula de Cicerón *res ipsa loquitur* y se le da una nueva dimensión. Se produce un salto cualitativo en materia de responsabilidad civil, atendiendo al «riesgo en la cual la idea de la culpa mengua su connatural dimensión humana para quedar sustituida por el señalamiento objetivo de quien en concreto debe reparar»<sup>19</sup>.

## 2. LA IRRUPCIÓN DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN SOCIAL, SEGUROS SOCIALES Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA SUBSISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO

La modificación de la responsabilidad civil y su entronque íntimo con los sistemas de seguridad social se advierte cuando se afirma que si «de antiguo el empresario respondía si el trabajador

<sup>16</sup> KOCKA, J., *op. cit.*, pág. 119.

<sup>17</sup> LÓPEZ JACOISTE, J. J., *op. cit.*, pág. 27.

<sup>18</sup> LÓPEZ JACOISTE, J. J., *op. cit.*, pág. 28. Semejante situación, que se hizo visible en España especialmente durante la primera mitad del siglo XIX, traerá consigo «no solo la aparición de las leyes de protección social sino también moverá las concepciones dominantes relativas a la responsabilidad civil. La multiplicación repentina de los accidentes de trabajo por aparición de nuevas técnicas de producción y maquinaria pone en cuestión las insuficiencias del sistema de responsabilidad individual y subjetivo concebido por los redactores del código civil», precisa MARTÍNEZ LUCAS, J. A.: *La responsabilidad civil del empresario derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional*, Valencia 1996, pág. 68.

<sup>19</sup> LÓPEZ JACOISTE, J. J., *op. cit.*, pág. 34.

se lesionaba mediando culpa o negligencia de aquel; el giro que dieron las nuevas legislaciones de fines del siglo pasado (en España con la primera Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900, al igual que la inglesa de 1897, la francesa de 1898 y la italiana de 1898) puede muy bien ser concebido como basado en que el trabajador, al ejecutar su trabajo, está sometido a las órdenes generales o especiales, implícitas o explícitas, de su empresario, y que este debe responder de las resultas desgraciadas de lo que el trabajador haga cumpliendo sus mandatos»<sup>20</sup>. A lo que se sumó por determinada doctrina francesa, desde finales del siglo XVIII, que el empresario tenía deberes de protección respecto de sus trabajadores.

La Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900 supuso un cambio trascendental en materia de responsabilidad civil al atribuir al empresario la responsabilidad civil por los accidentes sufridos por los trabajadores a su servicio, en su artículo 2, en los siguientes términos: «El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente».

Conminando, en su artículo 12, al empresario a que asegurase su responsabilidad en una de las compañías de seguros autorizadas para actuar en aquel ramo de accidentes de trabajo. Posteriormente se ocuparon de aquella materia la ley de 1922 y su reglamento, el libro III del Código de Trabajo de 1926, y dos decretos de 1931. Que se trataba de una responsabilidad civil, con aplicación de la teoría del riesgo profesional, no cabe duda tanto por aquella atribución de responsabilidad al patrono como por la previsión del incremento de la indemnización en un 50% para cuando el accidente se produjera en un establecimiento u obras cuyas máquinas o artefactos carecieran de «aparatos de protección» (el art. 5.5). La Ley de 4 de julio de 1932, modificada por la de 13 de agosto de 1932 y refundida por Real Decreto-Ley de 8 de octubre de 1932 (desarrollado por Decreto de 31 de enero de 1933), constituyó un paso más en la protección de los trabajadores frente a los daños derivados del trabajo, manteniéndose el incremento de las indemnizaciones antes señalado y estableciéndose el deber de los patronos de adoptar las medidas de seguridad e higiene que fueren precisas para evitar los accidentes en el trabajo. El 31 de enero de 1932 se aprobó el Reglamento General sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo, que se desarrolló el 13 de julio de 1940. La Ley de 22 de diciembre de 1955, accidentes del trabajo en la agricultura, y el Decreto de 22 junio 1956, por el que se aprobó el texto refundido de la ley y el reglamento de accidentes de trabajo, se mantuvieron fieles a semejantes previsiones legislativas.

El texto articulado de la ley de bases de 28 de diciembre de 1963, aprobado por Decreto de 21 de abril de 1966, en su artículo 147.2 mantuvo el recargo por falta de medidas de seguridad, bien que limitando su aplicación, conforme a toda la legislación anterior, a los supuestos de invalidez permanente. El artículo 93 de la LGSS aprobada por Decreto 2065 de 30 de mayo de

<sup>20</sup> ALONSO OLEA, M. y CASAS BAAMONDE M.ª E.: *Derecho del Trabajo*, Madrid, 1997, pág. 374.

1974, estableció el recargo, que se mantuvo en términos prácticamente idénticos. En el artículo 123 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y el artículo 164 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprobó el vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), se señala que el pago recaerá sobre el «empresario infractor». En la Ley de 1900 ya se establecía el recargo de las prestaciones actual, bien que con otras palabras y en otro contexto histórico, lo que arroja luz sobre su naturaleza jurídica, que es discutida<sup>21</sup>, al haber cumplido siempre «fines muy variados»<sup>22</sup>, pudiéndose imponer en concurrencia con una sanción penal o administrativa «en la medida en que no es una mera sanción»<sup>23</sup>. Sin que la jurisprudencia, constitucional, cuando ha tratado temas relacionados con aquel recargo<sup>24</sup>, u ordinaria, haya aclarado la cuestión de su naturaleza jurídica, aunque esta última se inclina por su naturaleza indemnizatoria<sup>25</sup>.

Semejante concepción que establecía la responsabilidad indemnizatoria del empresario por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que sufrieran y padecieran sus trabajadores se mantuvo en las construcciones doctrinales de la «relación de seguridad social»<sup>26</sup>, y de la «relación de cotización y relación de protección»<sup>27</sup>, considerándose que en relación con los riesgos profesionales el tomador/asegurado era el empresario, recurriéndose a la teoría y terminología del seguro privado<sup>28</sup>. Aquella circunstancia se reflejaba en la estructura formal del aseguramiento de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, determinando la

<sup>21</sup> SEMPERE NAVARRO, A. V. y MARTÍN JIMÉNEZ, R.: *Recargo de prestaciones*, Madrid: Aranzadi, 2001, especialmente págs. 33 a 57, que destacan las posiciones que la consideran una indemnización, una sanción, una cláusula penal o una indemnización sancionatoria o sanción civil.

<sup>22</sup> GARCÍA MURCIA, J.: «Responsabilidades y sanciones en materia de seguridad en el trabajo», *RTSS*, CEF, núm. 495, febrero 2016, pág. 99, que precisa: «De manera inmediata, un fin sancionador, aunque es compatible con otras posibles sanciones (como la administrativa o la penal). De forma también muy visible un fin de compensación de los daños y perjuicios causados a la víctima, en tanto que se trata de una cantidad adicional a las correspondientes prestaciones de seguridad social. De modo más general, un fin preventivo, para evitar comportamientos de este tipo y lograr una mejor observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo».

<sup>23</sup> STSJ de Navarra, Sala de lo Social, de 9 de junio de 2015.

<sup>24</sup> Así en las SSTC 158/1985, de 26 de noviembre; 163/1993, de 18 de mayo; 87/1994, de 14 de marzo, y 81/1995, de 5 de junio, entre otras.

<sup>25</sup> La jurisprudencia laboral vino efectuando una calificación punitiva (STS, Sala de lo Social, de 8 de marzo de 1993, reiterada por las de 31 de enero y 9 de febrero de 1994). A partir de las SSTS, Sala Cuarta, de lo Social, de 18 de julio y 17 de agosto de 2011, 28 de octubre de 2014, 23 de marzo, 14 de abril, 5 de mayo, 2 de noviembre y 15 de diciembre de 2015 que se modifica aquella jurisprudencia, pasando a considerar que «una naturaleza compleja, por presentar tres finalidades diversas (preventiva, sancionadora y resarcitoria) y articularse su gestión—reconocimiento, caracteres y garantías— en forma prestacional»; STS, Sala Cuarta de lo Social, de 14 de julio de 2015.

<sup>26</sup> ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L.: *Instituciones de Seguridad Social*, Madrid, 1995, págs. 109-118.

<sup>27</sup> DE LA VILLA, L. E. y DESDENTADO BONETE, A.: *Manual de Seguridad Social*, Aranzadi, 1979, págs. 282 y 316.

<sup>28</sup> STS, Sala Cuarta, de lo Social, de 1 de febrero de 2000.

consecuencia procesal de hacerse preciso demandar al empresario, siendo en otro caso oponible la excepción de litisconsorcio pasivo necesario. Exigencia que continúa manteniéndose con un triple fundamento:

- a) La exigencia del litisconsorcio pasivo necesario de origen legal<sup>29</sup>.
- b) La vinculación entre responsabilidad civil y por prestaciones de seguridad social derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales<sup>30</sup>
- c) Al mantenerse incuestionada la imputación de responsabilidad del empresario por prestaciones de seguridad social derivadas de accidente de trabajo<sup>31</sup>.

Con la implantación de los sistemas de seguridad social<sup>32</sup>, se produce únicamente un cambio de «filosofía política»<sup>33</sup> de la protección social, pero no jurídica respecto de la institución del seguro y el recurso a la técnica aseguradora, por más que pueda diferenciarse entre seguro privado y seguridad social<sup>34</sup>. Los sistemas de seguridad social provocan un renacimiento, con otra extensión, de la responsabilidad civil empresarial derivada de los daños sufridos por los trabajadores causados por la actualización de los riesgos asociados a la prestación material del trabajo. De tal manera que del accidente de trabajo y de la enfermedad profesional cabrá «derivar la protección

<sup>29</sup> STSJ de Andalucía, sede en Málaga, de 10 de julio de 2014.

<sup>30</sup> STSJ del País Vasco de 11 de diciembre de 2014.

<sup>31</sup> ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L., *op. cit.*, págs. 109-118.

<sup>32</sup> Social Security Act, norteamericana, en 1935. En España desde la Ley de bases de 28 de diciembre de 1963 y su texto articulado de 21 de abril de 1966.

<sup>33</sup> DE LA VILLA, L. E. y DESDENTADO BONETE, A., *op. cit.*, pág. 192.

<sup>34</sup> SÁNCHEZ CALERO, F.: «Sección 1.º Preliminar. Artículo 1. Definición», en *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980 de 8 de octubre, y a sus modificaciones* (Sánchez Calero, F., director, y otros), Pamplona: Aranzadi, 1999, pág. 27, indica que «no deben confundirse (...) las relaciones que surgen de la Ley, (como sucede en el caso enunciado de la Seguridad Social) de las que nacen de un contrato de seguro, cuando la celebración del contrato esta impuesta por la Ley», y en págs. 46-47, precisa que al margen de la regulación central del seguro (Ley de contrato de seguro) quedan «las relaciones que, aun teniendo un substrato de seguro, no tienen origen contractual. Así nos encontramos con la excepción importante de las relaciones que se han derivado a la normativa del sistema de la Seguridad Social. La doctrina más autorizada manifiesta la ausencia del carácter contractual de estas relaciones, porque surgen de la propia ley, la cual conforma por completo su contenido. Su exclusión no viene dada por su obligatoriedad –ya que pueden existir contratos de seguro de carácter obligatorio–, sino por la ausencia del carácter contractual. La relación jurídica surge de la obligatoriedad de la afiliación a la Seguridad Social, respecto de las personas que la propia ley indica (...). Es cierto que existe una zona límite o gris que varía –según la política legislativa de cada nación en un momento dado– en la que los seguros privados confluyen con la Seguridad Social. Aparecen contratos de seguro que completan el sistema de la Seguridad Social, de manera que llega a hablarse de "seguridad social complementaria", bien porque aparece un doble aseguramiento (...) o para superar los límites de la cobertura obligatoria (...). Pero esta "seguridad social complementaria" queda al margen de la propia Seguridad Social obligatoria precisamente por su voluntariedad, para entrar en el campo de los "seguros privados"».

social al trabajador o a los beneficiarios del mismo –vía prestaciones y su mejora, así como su recargo–, la sanción de las conductas que hubieran contribuido a su acacimiento –penal o administrativamente– y la reparación e indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador o sus causahabientes»<sup>35</sup>.

Se considera desde entonces que existe una acumulación de indemnizaciones (de pago único o diferido en forma de pensiones) derivada de considerar al sistema de seguridad social como continuación, no meramente temporal o histórica sino conceptual, de los sistemas anteriores, de forma tal que en aquel se «mutualizan» y «socializan» los daños causados a los trabajadores con ocasión de la prestación del trabajo<sup>36</sup>, se considera que los daños son reparados o compensados por el sistema de prestaciones públicas (asistencia sanitaria y pensiones), especialmente en los supuestos de invalidez con su impronta profesional<sup>37</sup> o de «incapacidad para el trabajo», lo que se pone singularmente de manifiesto cuando se repara en que el empresario puede también asegurar la incapacidad para el trabajo de sus empleados<sup>38</sup>, y que la responsabilidad civil del empresario por los daños a los trabajadores derivada de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales asimismo puede estar cubierta mediante un contrato de seguro privado<sup>39</sup>, sea o no de grupo<sup>40</sup>. «Es claro que el derecho a obtener una reparación del daño mediante su indemnización resulta independiente de la actividad sancionadora frente a los responsables del mismo y que, por tanto, puede ser reclamado en todo caso, haya o no actuación administrativa sancionadora y se hayan seguido o no diligencias penales. Ahora bien, ello no puede confundirse con la duplicidad de reclamaciones para obtener la reiteración de una misma indemnización por distintos mecanismos»<sup>41</sup>. De ahí que se aluda constantemente a la existencia de un único daño al que concurren tanto las prestaciones del sistema de seguridad social como las reparaciones (indemnizaciones) empresarias dimanantes de la violación de los derechos subjetivos ya mencionados, por lo que todas deberán tenerse en cuenta de modo que no se produzca una so-

<sup>35</sup> STS, Sala Cuarta, de lo Social, de 22 de diciembre de 2014.

<sup>36</sup> STSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, de 16 de enero de 2007.

<sup>37</sup> SSTS del País Vasco, Sala de lo Social, de 22 de septiembre de 2015, y SSTS de Navarra, Sala de lo Social, de 13 de marzo, 29 de mayo, 9 y 18 de junio, 20, 23 y 28 de julio, 22 de septiembre, 30 de septiembre y 2 y 26 de octubre de 2015.

<sup>38</sup> STS, Sala Cuarta, de lo Social, de 7 de diciembre de 2015; STSJ del País Vasco, Sala de lo Social, de 29 de septiembre de 2015.

<sup>39</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., *op. cit.*, pág. 1.902, alude a los problemas de coexistencia del seguro de enfermedad y la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, indicando que «problema diverso es el de las cantidades pactadas con el asegurador a tanto alzado en los casos de invalidez temporal (...) o permanente, con las cantidades a las que el asegurado tenga derecho conforme a la Ley de Seguridad Social».

<sup>40</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., *op. cit.*, pág. 1.471, indica que «el desarrollo de los seguros de grupo se ha debido, en gran medida, al deseo de alcanzar una mejora en el régimen obligatorio de la Seguridad Social, de manera que forma parte de esos casos de la llamada previsión social complementaria».

<sup>41</sup> Siguiendo la doctrina contenida en la STS, Sala Cuarta, de lo Social, de 22 de diciembre de 2014.

breindemnización o un supuesto enriquecimiento injustificado<sup>42</sup>, incluso aun cuando la acción civil se ejercite en el procedimiento penal<sup>43</sup>.

En definitiva<sup>44</sup>, «la mayoría de la doctrina, cuando existe derecho a percibir varias indemnizaciones, es partidaria de la llamada *compensatio lucri cum damno*, compensación derivada del principio jurídico, amparado en el artículo 1.4 del Código Civil, de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro. Por ello, cuando existe el derecho a varias indemnizaciones se estima que las diversas indemnizaciones son compatibles, pero complementarias, lo que supone que, como el daño es único y las diferentes indemnizaciones se complementan entre sí, habrá que deducir del monto total de la indemnización reparadora lo que se haya cobrado ya de otras fuentes por el mismo concepto. La regla general sería, pues, el cómputo de todos los cobros derivados del mismo hecho dañoso, mientras que la acumulación de indemnizaciones solo se aceptaría cuando las mismas son ajenas al hecho que ha provocado el daño, pues la regla de la compensación es una manifestación del principio que veda el enriquecimiento injusto. La aplicación de este principio por parte de este orden jurisdiccional social debe ser objeto, no obstante, de ciertas matizaciones y correcciones, para que los automatismos en su aplicación no lleven a resultados contrarios al pretendido (...). Si se persigue evitar que la reparación de un daño no sea fuente de un enriquecimiento injustificado, también se debe buscar que la aplicación de la compensación no conlleve un enriquecimiento de quien causó el daño, al pagar de menos, ni el enriquecimiento de la aseguradora con quien contrató el aseguramiento del daño causado por su responsable».

Debiéndose añadir, precisa la misma jurisprudencia, que «los artículos 1101 y 1106 del Código Civil nos muestran que quien causa un daño a la integridad de una persona debe repararlo íntegramente, lo que supone que la norma garantiza al perjudicado la total indemnidad por el hecho lesivo. El daño tiene distintos aspectos: las lesiones físicas, las psíquicas, las secuelas que dejan unas y otras, los daños morales en toda su extensión, el daño económico emergente (como los mayores gastos a soportar por el lesionado y su familia en transportes, hospedajes, etc.) y el lucro cesante, cuya manifestación es la pérdida de ingresos de todo tipo, incluso la pérdida de las expectativas de mejora profesional. Si todos esos conceptos deben ser indemnizados y a todos ellos abarca la indemnización total concedida, es claro que la compensación de las diversas indemnizaciones debe ser efectuada entre conceptos homogéneos para una justa y equitativa reparación del daño real. Por

<sup>42</sup> En términos de la STS de 9 de febrero de 2005, «las prestaciones de Seguridad Social no agotan la indemnización total que pudiera proceder en concepto de responsabilidad civil por culpa o negligencia del empresario en la producción de un accidente de trabajo, pero se integran en ese total indemnizatorio y son, por lo tanto, deducibles del importe que hubiera tenido que abonarse si no hubieran existido tales prestaciones, ya que las mismas no alteran ese importe total y no pueden adicionarse al mismo porque se produciría un exceso carente de causa, como resulta evidente si se tiene en cuenta que el asegurado social percibiría indemnización superior a quien no estuviese cubierto por tal aseguramiento y hubiese sufrido daño equivalente por culpa también equiparable».

<sup>43</sup> Nuestro ordenamiento jurídico expresamente contempla «la posibilidad de ejercicio de la acción civil en el propio proceso penal, precisa la STS, Sala Cuarta, de lo Social, de 22 de diciembre de 2014.

<sup>44</sup> SSTS, Sala Primera, de lo Civil, de 17 de julio de 2007, 21 de enero y 20 de octubre de 2008 y 13 de marzo y 20 de noviembre de 2014.

ello, no cabrá compensar la cuantía indemnizatoria que se haya reconocido por lucro cesante o daño emergente en otra instancia, con lo reconocido por otros conceptos, como el daño moral, al fijar el monto total de la indemnización, pues solo cabe compensar lo reconocido por lucro cesante en otro proceso con lo que por ese concepto se otorga en el proceso en el que se hace la liquidación».

Por ello, continúa precisando la misma doctrina legal, «sentado lo anterior, lo correcto será que la compensación, practicada para evitar enriquecimiento injusto del perjudicado, se efectúe por el juzgador, tras establecer los diversos conceptos indemnizables y su cuantía, de forma que el descuento por lo ya abonado opere, solamente, sobre los conceptos a los que se imputaron los pagos previos. Consecuentemente, la compensación operará entre conceptos homogéneos, lo que tratándose de prestaciones de la Seguridad Social que resarcen por la pérdida de ingresos que genera la disminución de la capacidad de ganancia, temporal o permanente, supone que las referidas prestaciones solo pueden compensarse con las indemnizaciones reconocidas por el llamado lucro cesante, así como, que las que se reconocen por la incapacidad temporal no se pueden compensar con las que se dan por la incapacidad permanente y viceversa. Especial consideración merece el descuento del capital coste de la prestación por incapacidad permanente reconocida por la Seguridad Social y, en su caso, del importe de la indemnización por incapacidad permanente parcial o por lesión permanente no invalidante que se haya reconocido por la Seguridad Social. Ante todo, conviene recordar que estas prestaciones se conceden por la pérdida de la capacidad de ganancia, para compensar la merma económica que supone una incapacidad laboral. Por tanto, es lógico computar y deducir lo cobrado de prestaciones de la Seguridad Social de la indemnización global, ya que las mismas se han financiado con cargo al empresario, sea por vía del pago de primas de seguro, sea por aportación directa. Pero, como la compensación solo puede operar sobre conceptos homogéneos, es claro que las prestaciones que indemnizan por la pérdida de ingresos solo se descontarán del total de la indemnización reconocida por lucro cesante».

Esto es, concluye la jurisprudencia aludida, «se ha de tener en cuenta el importe de las prestaciones del sistema básico de seguridad social que el trabajador recibe a consecuencia del accidente de trabajo sufrido por ese incumplimiento preventivo empresarial, en la medida en que compensen la incidencia del daño en el ámbito profesional del accidentado»<sup>45</sup>. En su base está la

---

<sup>45</sup> SSTs de 10 de diciembre de 1998, 17 de febrero de 1999, 2 de octubre de 2000, 8 de abril de 2002 y 5 de febrero y 1 de junio de 2005, entre otras. Según la STS de 2005: «Como manifestación del principio general de nuestro ordenamiento jurídico, deducible, entre otros, de los artículos 1.101 y 1.902 del Código Civil, que obliga a todo aquel que causa un daño a otro a repararlo, cabe afirmar que en el ámbito laboral y a falta de norma legal expresa que baremice las indemnizaciones o establezca topes a su cuantía, en principio, la indemnización procedente deberá ser adecuada, proporcionada y suficiente para alcanzar a reparar o compensar plenamente todos los daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daños materiales y morales), que como derivados del accidente de trabajo se acrediten sufridos en las esferas personal, laboral, familiar y social. Del referido principio se deduce la exigencia de proporcionalidad entre el daño y la reparación y, *a sensu contrario*, que la reparación –dejando aparte supuestos o aspectos excepcionales, de matiz más próximo al sancionatorio, como puede acontecer respecto al recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad ex art. 123 LGSS –, no debe exceder del daño o perjuicio sufrido o, dicho de otro modo, que los dañados o perjudicados no deben enriquecerse injustamente percibiendo indemnizaciones por encima del límite racional de una compensación plena».

consideración de que la expansión del estado del bienestar, cuya expresión central son los sistemas de seguridad social, que se dice no constituyen sino «una fase del desarrollo capitalista»<sup>46</sup>. En definitiva, superado el principio de inmunidad del empresario y de los límites de la reparación, esenciales en su día al configurarse inicialmente la cobertura de los accidentes de trabajo en la Ley de 30 de enero de 1900 como una responsabilidad objetiva por riesgo empresarial, se afirma la compatibilidad entre las indemnizaciones fundadas en la responsabilidad civil del empresario y las prestaciones de la Seguridad Social originadas por el mismo supuesto de hecho, como garantía del principio de reparación íntegra del daño.

La concurrencia de prestaciones e indemnizaciones del sistema de la seguridad social e indemnizaciones del empresario por los daños y perjuicios causados al trabajador accidentado o por causa de una enfermedad profesional supone «unidad de culpa civil», dada la «protección» o «aseguramiento» del riesgo profesional que se establece mediante el sistema de la seguridad social, y su estructuración, que no obstante se puede considerar «impropia», al estar referida tradicionalmente aquella «unidad» al ámbito de las relaciones jurídico-privadas.

Refiriéndonos a la responsabilidad civil empresarial derivada de la no predisposición de «un entorno laboral seguro», puede argumentarse que se produce una superposición o «unidad»<sup>47</sup> entre responsabilidad civil contractual, derivada de la infracción de aquellos derechos en cuanto que derivados del contrato de trabajo, y extracontractual deducida de preexistencia objetiva, legal o normativa de aquella obligación que simplemente se actualizan, como consecuencia de la conclusión del contrato de trabajo (que opera así a modo de *conductio iuris*) y de la infracción del *alterum non laedere* (consagrado en el art. 1.902 CC)<sup>48</sup>. Lo que no se contradice con que aquella responsabilidad del empresario «puede fundarse en un acto ilícito del dañador cometido culpablemente y puede descansar asimismo en que el suceso dañoso se imputa a un riesgo, del cual, según la ley, ha de garantizar al dañado otra persona»<sup>49</sup>, en este caso el empresario.

La responsabilidad por faltar el empresario a su deber y correlativo derecho del trabajador de disponer de un entorno laboral seguro no plantea cuestión alguna respecto de la culpa, sino que la presume<sup>50</sup>. Lo que en terminología coloquial se conoce como desatención por el empresario al deber de protección y de prevención de riesgos, se acompaña de una específica objetivación de la responsabilidad empresarial, cuando se alude al *alterum no laedere* (arts. 1.902 CC)<sup>51</sup>. Entonces

<sup>46</sup> POSTONE, M.: *Tiempo, trabajo y dominación social. Una reinterpretación de la teoría crítica de Marx*, Madrid-Barcelona: Marcial Pons, 2006, pág. 56.

<sup>47</sup> MORALES MORENO, A., *op. cit.*, pág. 19, afirma que «la tesis de la unidad de culpa civil tiene un inconveniente: crea una aproximación falsa, puramente externa o aparente, entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, que deja en la sombra sus profundadas diferencias».

<sup>48</sup> STS, Sala Primera, de 28 de noviembre de 2001.

<sup>49</sup> LARENZ, K.: *Derecho Justo*, Madrid: Civitas, 1985, pág. 115.

<sup>50</sup> Precisa PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de Derecho Civil*, t. I, v. II, Barcelona: Bosch, 1988, págs. 410 y 435.

<sup>51</sup> SSTS, Sala Primera, de lo Civil, de 6 de junio y 22 de noviembre de 2002.

produce aquel efecto la «doctrina de la relatividad aquiliana» que recurre a la imputación<sup>52</sup> como «directriz y razón vertebradora de la relación obligatoria que la responsabilidad extracontractual necesita establecer»<sup>53</sup>, en una ya clásica dicotomía sustantiva y jurisdiccional<sup>54</sup>, con la consecuencia de que si bien no deba responderse en todo caso de daño a los trabajadores (hay objetivación, que no responsabilidad objetiva), sí haya de responderse incluso en los supuestos de culpa levisima<sup>55</sup>.

### III. REFERENCIA A LAS NOTAS DE «AJENEIDAD» Y «DEPENDENCIA» EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Son notas características de la relación laboral la «ajeneidad» y la «dependencia», que devienen así en elementos relevantes también de la responsabilidad civil por accidentes de trabajo y por enfermedades profesionales, y que por ello no se confunden con la que pueda surgir con ocasión o por consecuencia del desempeño o realización de un encargo, trabajo, tarea u ocupación, o de ejecución de un contrato de obra por empresa<sup>56</sup>. Circunstancias que no se parifican con el derecho a la causación de prestaciones, derivadas de aquellos acaecimientos, por incapacidad, permanente o no, en el sistema de Seguridad Social<sup>57</sup>. La exigencia de que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional acontezcan con ocasión de la realización de un trabajo por cuenta ajena se ha ido atenuando hasta llegar a desaparecer en el relación con los denominados trabajadores autónomos (microempresarios)<sup>58</sup>, por ello desde hace tiempo viene afirmándose que en el ámbito de la seguridad social, y más específicamente en relación con la causación de prestaciones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, «el trabajo por cuenta ajena no debe interpretarse en sentido estricto, sino como desarrollo de una actividad profesional incluida en su ámbito de aplicación»<sup>59</sup>.

<sup>52</sup> Bien entendido que «la autoría es base ineludible y común de la responsabilidad, ya de trate de responsabilidad objetiva o de responsabilidad por culpa», precisa ALBADALEJO, M.: «Contestación (al discurso de ingreso de don J. J. López Jacoiste como Académico de Número en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación)», *RAJL*, Madrid, 1994, pág. 159.

<sup>53</sup> LÓPEZ JACOISTE, J. J., *op. cit.* pág. 121.

<sup>54</sup> STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, de 27 de marzo de 2007.

<sup>55</sup> ALBADALEJO GARCÍA, M.: «La responsabilidad por culpa extracontractual levisima», *RAJL*, 2000, pág. 43.

<sup>56</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, de 3 de abril de 2006.

<sup>57</sup> Las cuales «tienen como función proporcionar al beneficiario una renta sustitutoria de las rentas profesionales que deja involuntariamente de percibir por el acaecimiento de tales contingencias», indica la STS, Sala Cuarta, de lo Social, de 28 de octubre de 2014.

<sup>58</sup> En el artículo tercero de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social se han reconocido las contingencias de accidente de trabajo (AT) y enfermedad profesional (EP) del trabajador autónomo, desarrollada por el Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre.

<sup>59</sup> DE LA VILLA, L. E. y DESDENTADO BONETE, A., *op. cit.*, pág. 334.

La circunstancia de la laxitud o desaparición de la exigencia de la nota de ajeneidad en relación con las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales para la causación de prestaciones de seguridad no invalida, a los efectos de la determinación de la responsabilidad civil del empresario, el recurso a las descriptivas definiciones de accidente de trabajo y enfermedad profesional que se establecen en los artículos 156 y 157 la LGSS, bien que con determinadas precisiones y la adición de la concurrencia, de las notas de ajeneidad y dependencia<sup>60</sup> en la prestación del trabajo por el accidentado o víctima de enfermedad profesional. Con esas adiciones puede afirmarse que «los dos elementos básicos en el concepto de accidente de trabajo son, por una parte, la existencia de una lesión corporal y, de otra, la relación que liga esa lesión con el trabajo; el concepto legal de accidente de trabajo surge de la integración de esos dos elementos»<sup>61</sup>, siendo de efectuarse las mismas apreciaciones en relación con la responsabilidad civil derivada de enfermedades profesionales.

Esta referencia a la presencia de las notas de ajeneidad y dependencia, para la exigibilidad de responsabilidad civil por daños causados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, obliga a efectuar una referencia a las mismas. En definitiva, a la estructura misma de la relación laboral, que, como es sabido, surge como consecuencia de haberse concluido un contrato de trabajo, el cual constituye un «negocio jurídico bilateral de cambio, en virtud del cual una persona (trabajador) procede voluntariamente a la atribución de la utilidad patrimonial de su trabajo personal (*intuitu personae*) a otra persona (empresario) percibiendo por ello una retribución»<sup>62</sup>. Son cuatro los «caracteres identificativos de esta relación contractual: la personalidad y voluntariedad del trabajo prestado, la dependencia, la ajeneidad y la remuneración»<sup>63</sup>, pudiéndose añadir la exigencia de «continuidad»<sup>64</sup> en la prestación del trabajo (o no constituir un negocio jurídico de ejecución instantánea), bien que las notas más características del contrato de trabajo sean una determinada conceptualización de la ajeneidad y la dependencia<sup>65</sup>.

<sup>60</sup> GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I.: *Manual de Derecho del Trabajo*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, págs. 141-145; MONTOYA MELGAR, A.: *Derecho del Trabajo*, Madrid: Tecnos, 2015, págs. 39-41; MARTÍN VALVERDE, A.; RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J.: *Derecho del Trabajo*, Madrid: Tecnos, 2014, págs. 176-178; ALEMÁN PÉREZ, F.: *Curso de Derecho del Trabajo I. Relación Individual de Trabajo*, Madrid: Tecnos, 2011, págs. 276-282; CAMPS RUIZ, L.; RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. y otros: *Derecho del Trabajo*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, págs. 94-95; CRUZ VILLALÓN: *Compendio de Derecho del Trabajo*, Madrid: Tecnos, 2013, págs. 31-36; MOLERO MANGLANO y otros, *op. cit.*, págs. 94-100; MERCADER UGUINA: *Lecciones de Derecho del Trabajo*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, págs. 138-140.

<sup>61</sup> DE LA VILLA, L. E. y DESDENTADO BONETE, A., *op. cit.*, pág. 334.

<sup>62</sup> MONTOYA MELGAR, A.: «Derecho y Trabajo», *Cuadernos Civitas*, Madrid, 1997, págs. 22-23. El artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, «si bien no define directamente el contrato de trabajo, nos proporciona las claves para ello», indican las SSTSJ del País Vasco, Sala de lo Social, de 15 de julio de 2008 y 21 de abril de 2009.

<sup>63</sup> SSTSJ del País Vasco, Sala de lo Social, de 15 de julio de 2008 y 21 de abril de 2009; STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 8 de julio de 2015.

<sup>64</sup> MONTOYA MELGAR, A., *op. cit.*, pág. 30.

<sup>65</sup> SSTJ, Sala Cuarta, de 9 de diciembre de 2004, 19 de junio y 7 de noviembre de 2007, 12 de febrero y 6 de noviembre de 2008, 11 de mayo, 7 de octubre y 23 de noviembre de 2009 y 20 de julio de 2010; STSJ de Navarra, Sala de

La «dependencia» determina «básicamente que el que trabaja bajo este régimen no tiene capacidad para organizar su trabajo, prestándolo bajo las órdenes del empleador, residiendo esta circunstancia en la posición de subordinación del trabajador al empresario que tiene el poder de dirección del trabajo, esto es, de determinar su contenido, su cualidad y el resultado pretendido»<sup>66</sup>. Bien entendido que «el carácter laboral del vínculo no queda desmentido por la amplitud del grado de autonomía de que disponga el trabajador para ejecutar su prestación»<sup>67</sup>, de tal manera que la dependencia se ubica en el núcleo de las tendencias reductoras y expansivas de los límites subjetivos del contrato de trabajo<sup>68</sup>.

El trabajador se encuentra sujeto a la esfera organizativa-rectora y disciplinaria del empresario<sup>69</sup>, y a su ausencia se atribuyen «consecuencias eliminadoras de la laboralidad»<sup>70</sup>. La prestación del trabajador constituye una obligación personal de actividad, que se lleva a cabo bajo la dirección del empresario, que dispone el contenido concreto de la prestación del trabajo de cada trabajador, bien que sus límites y posibles modificaciones puedan estar delimitados contractualmente y lo estén legalmente, en una medida compatible con el logro del interés del empresario en conseguir la mejor realización de la prestación contratada<sup>71</sup>.

Esto es, tanto la titularidad *ab inito*<sup>72</sup> del resultado de la prestación del trabajo como la atribución por el trabajador de las utilidades del trabajo y recepción por el empresario «quedaría incompleta si no se acompañara de la atribución paralela del poder de ordenar la prestación del trabajo al preciso fin que el empresario destine»<sup>73</sup>. La razón de semejante atribución de poder sobre determinadas personas físicas, los trabajadores, es meramente funcional y encuentra su razón de ser en la institución misma de la empresa<sup>74</sup>. «Lo característico del contrato de trabajo

---

lo Social, de 14 de abril de 2008; STSJ de Cataluña. Sala de lo Social, de 17 de febrero de 2010; STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 22 de febrero de 2010.

<sup>66</sup> STSJ del País Vasco, Sala de lo Social, de 21 de abril de 2009.

<sup>67</sup> SSTS, Sala Cuarta, de 10 de noviembre de 1983 y 20 de septiembre de 1984; SSTSJ del País Vasco, Sala de lo Social, de 15 de julio de 2008 y 21 de abril de 2009.

<sup>68</sup> MONTROYA MELGAR, A.: «Tendencias actuales sobre el ámbito personal del Derecho del trabajo», *AARAJL*, núm. 36, 2006, págs. 65 y ss.; SAGARDOY BENGOCHEA, J. A.: *Hacia un Nuevo Derecho del Trabajo: El Derecho de la Actividad profesional*, especialmente págs. 17-18.

<sup>69</sup> STSJ del País Vasco, Sala de lo Social, de 5 de febrero de 2008.

<sup>70</sup> STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 16 de mayo de 2007 y STSJ de Cantabria de 15 de enero de 2010.

<sup>71</sup> STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 22 de febrero de 2010, que precisa que la redacción del artículo 1.1 del ET de 1980 ya se apartó «de la LCT 1931, LCT 1944 y LRL 1976, las cuales no concretaron el concepto de dependencia»; STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, de 25 de noviembre de 2009.

<sup>72</sup> SSTSJ de Navarra, Sala de lo Social, de 30 de junio de 2005 y 1 de diciembre de 2008.

<sup>73</sup> MONTROYA MELGAR, A., *op. cit.*, pág. 28; SSTSJ de Navarra, Sala de lo Social, de 30 de junio de 2005 y 1 de diciembre de 2008.

<sup>74</sup> En relación con el concepto de «empresa» en el Derecho laboral, ALONSO OLEA, M.: *Introducción al Derecho del Trabajo*, 6.ª ed., Madrid: Civitas, 2002, alude, en págs. 524-526, a «una asociación de dominación» o «estructura autoritaria»; Definen a la empresa y al empresario desde la perspectiva laboral DESDENTADO AROCA, E.: *La personificación*

contemplado históricamente no es la relación de subordinación o dependencia del trabajo sino su limitación paulatina»<sup>75</sup>, pero no, ni puede pretenderse, su eliminación pues supondría la desaparición del modelo de relaciones industriales emergentes de la Revolución Industrial. Afirmación y filosofía política que ha sido acogida por la jurisprudencia constitucional<sup>76</sup>.

#### IV. LOS CONCEPTOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y DE ENFERMEDAD PROFESIONAL RELEVANTES A EFECTOS DE DEDUCIR RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO

Mediante un acercamiento a las instituciones del seguro y de la seguridad social se puede alcanzar un concepto de accidente de trabajo y de enfermedad profesional relevantes a los efectos que estamos tratando. Pero no desde el seguro de responsabilidad civil<sup>77</sup> sino desde el seguro de accidentes, que precisamente se encuentra entre los seguros de personas, y que se define como «la lesión corporal que deriva de una causa violenta súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente o muerte»<sup>78</sup>, pudiendo concebirse, a la postre, el accidente de trabajo y la enfermedad profesional como conceptos derivados de aquel<sup>79</sup>, en tanto que la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales lo define como «la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo», es decir, es la posibilidad de que ocurra un siniestro o se contraiga una enfermedad en el trabajo como consecuencia de la actualización de un «riesgo laboral»<sup>80</sup>.

---

*del empresario laboral. Problemas sustantivos y procesales*, Valladolid: Lex Nova, 2006, especialmente págs. 59-77; ALONSO OLEA, M. y CASAS BAAMONDE, M.<sup>a</sup> E.: *Derecho del Trabajo*, 26.<sup>a</sup> ed., Madrid: Civitas, 2009, págs. 282-286; MARTÍN VALVERDE, A.; RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F. y GARCÍA MURCIA, J., *op. cit.*, págs. 221-227; MERCADER UGUINA, *op. cit.*, pág. 170; MONTOYA MELGAR, A., *op. cit.*, págs. 289-290; Acerca del concepto de empresa y empresario en el Derecho Mercantil, v. GIRÓN TENA, J.: *Apuntes de Derecho Mercantil*, t. I (La Empresa), Madrid, 1983-1984, págs. 48-49 y 57-59; GONDRA, J. M.: *Derecho Mercantil*, v. I, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1992, págs. 126-142; SUÁREZ-LLANOS, L.: *Introducción al Derecho Mercantil*, Madrid: Civitas, 1998, págs. 138-148; ESPINA, D.: *La empresa en el Derecho Mercantil*, Barcelona: Ateler, 2006; SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.: *Instituciones de Derecho Mercantil*, v. I, Navarra: Thomson Reuters-Aranzadi, 2015, págs. 116 y 121-123.

<sup>75</sup> ALONSO OLEA, M.: «Las raíces del contrato de trabajo», *AARAJL*, núm. 21, 1989, pág. 415.

<sup>76</sup> STC 192/2003, de 17 de octubre.

<sup>77</sup> Que concibe SÁNCHEZ CALERO, F., *op. cit.*, pág. 1.127, como aquel «por el que el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos por la ley y el contrato, el riesgo de quedar gravado el patrimonio del asegurado por el nacimiento de una obligación de indemnizar, derivada de su responsabilidad civil».

<sup>78</sup> Artículo 100 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro; STS, Sala Primera, de lo Civil, de 18 de diciembre de 2015; Una referencia completa a esos elementos de la definición en SÁNCHEZ CALERO, F., *op. cit.*, págs. 1.839-1.846.

<sup>79</sup> La conexión entre ambos se pone de manifiesto en la STS, Sala Cuarta, de lo Social, de 4 de febrero de 2015.

<sup>80</sup> La Directiva 89/391/CEE, de 12 de junio de 1989, Directiva Marco, no contiene una definición de «riesgo laboral», aludiendo únicamente, en su artículo 3, al «conjunto de disposiciones o de medidas adoptadas o previstas en todas las

El artículo 156 del TRLGSS puede sintetizarse «en una conclusión apodíctica por la cual ha de calificarse como accidente de trabajo aquel en el que, de alguna manera, concurra una conexión con la ejecución de un trabajo, bastando con el nexo causante indispensable en el que de algún grado o manera se dé sin necesidad de pensar su significación mayor o menor, próxima o remota, con causa coadyuvante cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y padecimiento, con la salvedad de que hubiesen ocurrido hechos de tal relieve que evidencien a todas luces la absoluta carencia de aquella relación, cediendo la presunción ante la prueba cierta y convincente de la causa del suceso excluyente de la relación laboral, cuya carga se desplaza a quien niega la consideración de accidente de trabajo»<sup>81</sup>.

Asimismo se conceptúa la enfermedad profesional en el artículo 157.1 del TRLGSS, como la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro reglamentario, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional, de tal manera que «para saber si nos encontramos ante una enfermedad profesional, habrá que analizar si el causante reúne los tres requisitos que la citada norma exige para ello: que la enfermedad se haya contraído a consecuencia del trabajo realizado por cuenta ajena, que se trate de alguna de las actividades que reglamentariamente se determinan, y que esté provocada por la acción de elementos y sustancias que se determinen para cada enfermedad»<sup>82</sup>.

Debe destacarse la diferencia entre ambas definiciones en lo relativo al requisito de la conexión o relación con la ejecución de un trabajo. En la definición del accidente de trabajo se exige que aquel acontezca «con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena», en tanto que en la enfermedad profesional se requiere que la misma se produzca «a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen»<sup>83</sup>. En relación con la enfermedad profesional desaparece la referencia a la mera «ocasionalidad» («con ocasión») para mantenerse la más exigente «consecuencialidad» («a consecuencia»)<sup>84</sup>. Lo cual obliga, en relación con el accidente de trabajo, a efectuar determinadas precisiones, pudiendo cuestionarse si la ampliación del mismo que se establece en el número 2 del artículo 156 del TRLGSS resulta operante en relación con la posible exigencia de responsabilidad civil empresarial.

---

fases de la actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos profesionales» (prevención de «riesgos derivados del trabajo» o «riesgos profesionales»).

<sup>81</sup> STSJ del País Vasco, Sala de lo Social, de 8 de septiembre de 2015.

<sup>82</sup> SSTS, Sala Cuarta, de lo Social, de 13 de noviembre de 2006 y 5 de noviembre de 2014. «No cabe identificar enfermedad profesional con enfermedad contraída por razón del trabajo», dice la STSJ de Navarra, Sala de lo Social, de 15 de julio de 2015.

<sup>83</sup> Relación establecida en el Reglamento de Enfermedades Profesionales, aprobado por Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre.

<sup>84</sup> DE LA VILLA, L. E. y DESDENTADO BONETE, A., *op. cit.*, en pág. 345 aluden a que en la enfermedad profesional «la relación de causalidad es más estricta».

En el marco del sistema de la Seguridad Social el «nexo esencial entre trabajo y lesión pone de relieve que el fundamento de la protección de los accidentes de trabajo y su carácter privilegiado respecto a la protección ordinaria se vinculan a la existencia de un riesgo específico que se imputa con criterios objetivos a la esfera de responsabilidad del empresario en la medida en que es este, a través de su explotación, quien genera ese riesgo y puede ejercer determinado control sobre el mismo y sus manifestaciones»<sup>85</sup>, por ello en lo que la ley amplíe esa estricta concepción ha de considerarse la existencia de «manifestaciones impropias»<sup>86</sup> del mismo, o «asimiladas»<sup>87</sup>. La relación o nexo de causalidad daño-trabajo por cuenta ajena parece directa y que se mantiene en los supuestos descritos en la letras c), e)<sup>88</sup>, y f) del artículo 156.2 del TRLGSS; parece cuestionablemente indirecta en los supuestos descritos en las letras, g) y d), lo que desplaza la determinación de la existencia de aquella relación a una cuestión de prueba, y excluida de los supuestos enumerados en las letras a) y b) del mismo precepto, en que se da una «conexión ideológica»<sup>89</sup> pero no real con la prestación del trabajo. Asimismo el nexo causal para el supuesto establecido en el artículo 156.3 se resuelve en el mismo precepto legal mediante una presunción *iuris tantum*, que naturalmente admite prueba en contrario<sup>90</sup>. No puede pretenderse eliminar del concepto de enfermedad profesional a los efectos de poder deducir responsabilidad civil todos los supuestos enumerados en artículo 156.2 del TRLGSS, con fundamento en que están referidos únicamente al accidente de trabajo y no a la enfermedad profesional en el artículo 157 del TRLGSS, porque la propia definición de esta, por una parte, excluye semejantes posibilidades, y, por otra parte, automatiza la relación de causalidad, pasando a ser la presunción *iuris et de iure* no exenta de problematidad<sup>91</sup>.

La definición de accidente de trabajo se limita en el 156.4 al indicarse que «no obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo: a) los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por esta la que sea de tal naturaleza que no guarde relación alguna con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza; b) los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado».

<sup>85</sup> STS, Sala Cuarta, de lo Social, de 23 de diciembre de 2013.

<sup>86</sup> SSTS, Sala Cuarta, de lo Social, de 18 de enero de 2011, 24 de febrero de 2014 y 23 de junio de 2015. MOLERO MANGLANO, C., *op. cit.*, págs. 1.227-1.231.

<sup>87</sup> STS, Sala Cuarta, de lo Social, de 18 de junio de 2013.

<sup>88</sup> STSJ del País Vasco, Sala de lo Social, de 8 de septiembre de 2015.

<sup>89</sup> STSJ, Sala de lo Social, del País Vasco, de 19 de septiembre de 2015.

<sup>90</sup> STSJ, Sala de lo Social, del País Vasco, de 8 de septiembre de 2015.

<sup>91</sup> STSJ del País Vasco de 29 de septiembre de 2015. Sobre la presunción *iuris et de iure*, SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *Normas de presunción*, Barcelona: Nauta, 1963, págs. 65 y 74. STSJ de Navarra, Sala de lo Social, de 22 de septiembre de 2015.

En conclusión, ha de estarse a los conceptos referidos en los artículos 156 y 157 del TRLGSS, modulados por los criterios conexión daño-trabajo y de imputabilidad al empresario deducibles de la LPRL. Por ello:

1. El supuesto enumerado en el artículo 156.3, según el cual se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador «durante el tiempo y en el lugar del trabajo», supone que la conjunción copulativa «y» tiene una rigurosa función de nexo coordinante, indicando adición, suma o coexistencia, y que es admisible la prueba en contrario.
2. En el supuesto del accidente de trabajo que no deriva directamente de la ejecución del contenido de la relación de trabajo, sino de las circunstancias concurrentes, que se derivan de la necesidad de hacer efectiva esa obligación sinalagmática, debe admitirse la posibilidad del «accidente impropio»<sup>92</sup>.
3. El supuesto de accidente *in itinere*, regulado en el artículo 156.2 a) del TRLGSS debe excluirse por su «conexión ideológica» pero no real con la realización del trabajo.
4. El «accidente en misión» únicamente debe ser excluido en la medida en que no se dé una relación real, efectiva e inmediata con la realización del trabajo<sup>93</sup>.
5. Los supuestos enumerados en el artículo 156.2, letras a), c), e), y f) del TRLGSS, deben excluirse, en principio de los conceptos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, a los efectos de poder deducir responsabilidad civil del empresario.
6. Los supuestos de exclusión de la noción de la noción de accidente de trabajo, establecidos en el artículo 156.4. Igualmente debe excluirse la responsabilidad civil del empresario derivada de enfermedad profesional, por más que en la definición de la misma no se establezca tal exclusión.

<sup>92</sup> Que indebidamente se relaciona con la presunción del accidente *in itinere*, en la STS, Sala Cuarta, de lo Social de 18 de enero de 2011, y que se recoge, de manera un tanto peculiar, en la STSJ, Sala de lo Social, del País Vasco, Sala de lo Social, de 15 de septiembre de 2015.

<sup>93</sup> Cabe precisar, como indica la STS, Sala Cuarta, de lo Social, de 22 de junio de 2015, con cita y remisión a la doctrina de la misma sala, contenida en Sentencias de 6 de marzo de 2007, 8 de octubre de 2009, 16 de septiembre de 2013 y 24 de febrero de 2014, que la «misión» integra dos elementos –ambos conectados con la prestación de servicios– que respectivamente son: 1.º el desplazamiento para cumplir la misión; y 2.º la realización del trabajo en que la misión consiste. Y respecto de la protección que a la misma corresponde, tal doctrina distingue: a) la correspondiente al desplazamiento, que presenta cierta similitud con la del accidente *in itinere* y ha de ser protegido –a efectos de AT– en forma similar; b) la protección propia durante la realización del trabajo que constituye el objeto de la misión, que ha de seguir el régimen normal del artículo 115.1 de la LGSS; y c) la del tiempo restante de la «misión», «cuando ni es propiamente desplazamiento, ni tampoco realización de la actividad laboral», que no alcanza singular protección cuando no «tiene una conexión necesaria con el trabajo», por lo que «no puede considerarse correcto el criterio que sostiene que durante todo el desarrollo de la misión el trabajador se encuentra en el tiempo y el lugar del trabajo, aunque se trate de periodos ajenos a la prestación de servicios, de descanso o de actividades de carácter personal o privado».

## V. SOBRE LA NATURALEZA CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DE LA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

El fundamento de las reclamaciones civiles por daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales<sup>94</sup> se encuentra en un ilícito laboral. Hay incumplimiento del contrato de trabajo en aquellos casos en que se vulneren las normas voluntarias, colectivas o legales, reguladoras del mismo<sup>95</sup>. De tal manera que «debe considerarse que la responsabilidad por accidentes de trabajo nace del incumplimiento de una obligación legal, porque la ley está determinando el contenido obligacional del contrato de trabajo. La obligación de seguridad pertenece al ámbito estricto del contrato de trabajo, porque forma parte del contenido contractual al establecerlo la ley de Prevención de riesgos laborales en el artículo 14: se trata de una obligación general de diligencia incorporada por ley al contenido del contrato de trabajo».

Son razones suficientes para ello las siguientes:

- a) El artículo 19 del ET establece que el trabajador, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene, teniendo en cuenta que el artículo 5 d) del ET incluye dentro de los derechos laborales el de «la integridad física y una adecuada política de seguridad e higiene»<sup>96</sup>.
- b) La Ley 31/1995, de prevención de Riesgos laborales, en su artículo 14 dice que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales, a lo que se suma el contenido del artículo 42 de la misma ley, según el cual el incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.
- c) El artículo 127.3 de la LGSS determina que cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil alguna del empresario, la prestación se hará efectiva, cumplidas las demás condiciones,

<sup>94</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, de 15 de enero de 2008.

<sup>95</sup> Porque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.258 del CC, los contratos obligan desde el momento de su perfección «no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley». Consiguientemente las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores forman parte del contenido del contrato de trabajo.

<sup>96</sup> Díez-PICAZO, L., *op. cit.*, t. V, pág. 229.

por la entidad correspondiente, sin perjuicio de aquellas responsabilidades, y el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente.

- d) El artículo 123.3 de la LGSS, al regular el denominado recargo de las prestaciones económicas en caso de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, establece su independencia y compatibilidad con la de todo orden, que puedan derivarse de la infracción.

Esta afirmación de la naturaleza civil por los daños y perjuicios sufridos por los trabajadores y derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de seguridad por parte del empresario que se deriva del contrato de trabajo y relación laboral, e impone además la legislación en materia de prevención de riesgos laborales, ha de entenderse en oposición a la responsabilidad criminal, no indicando diferencia alguna con «responsabilidad laboral». Además, en puridad no enturbia la posibilidad de considerar conjuntamente responsabilidad civil contractual y extracontractual, dada la compatibilidad entre las mismas. No obstante, dado el conjunto normativo que le es de aplicación a esa responsabilidad civil o civil-laboral, el plazo de prescripción para la interposición de las acciones contractuales pertinentes es de un año, *ex* artículo 59.1 del ET, lo cual no deja de ser paradójico al ser el general que establece la legislación civil para reclamar por daños y perjuicios derivados de actos u omisiones en que intervenga de culpa extracontractual del causante (art. 1968.2 CC), por contra del notablemente más largo que se establece por esa misma legislación para los mismos daños pero derivados de incumplimientos contractuales (art. 1.964 CC), por más que el *dies a quo* para el cómputo del plazo matices aquella paradoja<sup>97</sup>.

## VI. LA «EXTENSIÓN» DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

La responsabilidad civil del empresario derivada de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales puede sufrir una «ampliación» o «extensión», tanto porque se amplíe el número de sujetos en esa posición de tal manera que, en definitiva, se «conforme una nueva realidad empresarial», como porque se «facilite o intensifique» esa responsabilidad empresarial. Cuestión diferente es que el empresario pueda contratar la realización de las actividades de prevención de riesgos laborales con un «servicio de prevención ajeno», cuyos incumplimientos afectarán al em-

<sup>97</sup> STS, Sala Cuarta, de lo Social, de 10 de diciembre de 1998, 12 de febrero y 6 de mayo de 1999, 21 de junio de 2001, 22 de marzo de 2002, 20 de abril de 2004, 4 de julio de 2006, 12 de febrero de 2007, 30 de junio de 2010, 5 de diciembre de 2013, 17 de febrero y 9 de junio de 2014 y 9 de diciembre de 2015; STSJ del País Vasco de 15 de septiembre de 2015.

presario contratante como propios, pudiendo también determinar una responsabilidad civil de la empresa de «servicios de prevención ajenos», concurrente con la del empresario<sup>98</sup>.

## 1. SUBJETIVA

### 1.1. La «confusión de responsabilidades» por el desarrollo de actividades profesionales en el mismo centro de trabajo

El artículo 24 de la LPRL establece un supuesto que puede denominarse de «confusión de responsabilidades» cuando establece que para el supuesto de que en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, estas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, han de establecerse los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y procurarse la información sobre los mismos a sus respectivos trabajadores, debiendo el empresario titular del centro de trabajo adoptar las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores.

De tal manera que las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquellas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales. De su incumplimiento se puede derivar responsabilidad civil para el empresario principal o comitente, de la misma manera que si desatienden las obligaciones informativas referidas en el artículo 41 de la LPRL. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad civil que puede surgir para los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo que constituyan una fuente de peligro para el trabajador, siempre que sean instalados y utilizados en las condiciones, forma y para los fines recomendados por ellos.

### 1.2. El «alargamiento de la dependencia»

Se construye jurisprudencialmente<sup>99</sup> la figura jurídica que puede denominarse el «alargamiento de la dependencia», mediante la aplicación analógica del artículo 1.903.4 del Cód-

<sup>98</sup> Sobre la posible responsabilidad civil de estas empresas por daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, causados a los trabajadores de las empresas que les encargan la prestación de servicios de prevención precisa la STSJ del País Vasco de 22 de septiembre de 2015.

<sup>99</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, de 3 de abril de 2006.

go Civil, cuando establece que «lo son igualmente (responsables) los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones». Según se precisa, semejante circunstancia «requiere, según reiterada jurisprudencia, la existencia de una relación jerárquica de dependencia entre el causante del daño y la empresa demandada, ya que dicha responsabilidad se funda en la existencia de *culpa in eligendo* (en la elección) o *in vigilando* (en la vigilancia)»<sup>100</sup> *vel inspiciendo*, «la cual, según la más moderna doctrina, es una responsabilidad directa que tiene como presupuesto la *culpa in operando* (en la actividad) por parte del causante del daño». Con el resultado de una ampliación de la de la antijurisdicción (de la conducta y del resultado)<sup>101</sup>. Responsabilidad del empresario que es considerada vicaria o garantista *ex lege*<sup>102</sup>.

En los casos en los que la realización de la obra se encarga a un contratista, la jurisprudencia viene entendiendo «que la responsabilidad corresponde exclusivamente a este, como contratista independiente, siempre que dicho contrato no sea determinante de una relación de subordinación o dependencia entre la empresa promotora y la contratista»<sup>103</sup>. Este concepto de dependencia, «ni se limita al ámbito jurídico-formal ni a las relaciones de naturaleza laboral, sino que requiere una interpretación amplia, en la que suele ser decisiva la apreciación de un elemento del control, vigilancia y dirección de las labores encargadas. No se considera, pues, contratista independiente, como ha subrayado la doctrina científica, a quien actúe formalmente como autónomo si, de hecho, está sujeto al control del demandado o se encuentra incardinado en su organización»<sup>104</sup>.

Esto es, «cabe, pues, incorporar al vínculo de responsabilidad extracontractual a la empresa comitente en aquellos supuestos en los cuales se demuestre la existencia de *culpa in eligendo* o *culpa in vigilando* en la selección o respecto de la actuación del contratista, cuya concurrencia

<sup>100</sup> SSTS de 20 de diciembre de 1996, 20 de septiembre de 1997, 8 de mayo de 1999, 24 de junio de 2000 y 13 de mayo de 2005. La culpa *in eligendo* o *in vigilando* se presume (*iuris tantum*), pero exige, a su vez, la culpa en la conducta del trabajador, *ex artículo* 1.902, *in operando*.

<sup>101</sup> Indica Díez-PICAZO, L.: *Derecho de Daños*, Madrid, 1999, págs. 288 y 297-298, que «en la raíz de la responsabilidad extracontractual se encuentra necesariamente una conducta humana, calificación que solo tiene el sentido de excluir los hechos naturales productores de daños cuando son objetivamente incontrolables e independientes de cualquier voluntad humana».

<sup>102</sup> CAVANILLAS MÚGICA, S.: *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*, Pamplona, 1987, págs. 86-92.

<sup>103</sup> SSTS, Sala Primera, de lo Civil, de 4 de enero de 1982, 8 de mayo de 1999 y 3 de abril de 2006. Precisan MARTÍNEZ FLÓREZ, A. y VAQUERIZO ALONSO, A.: «El contrato de obra por empresa en el anteproyecto de Código Mercantil», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 293, julio-septiembre 2014, pág. 58, que «al contratista le incumbe asimismo la obligación de realizar la obra con arreglo a las instrucciones razonables del comitente de esta, siempre que no constituyan un obstáculo para la mejor realización del encargo o una intromisión en el ámbito de su profesión, arte u oficio. La facultad de impartir instrucciones forma parte de los poderes de disposición y control del comitente sobre la obra durante el periodo de ejecución».

<sup>104</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, de 3 de abril de 2006.

depende, en el primer caso, de que las características de la empresa contratada para la realización de la obra no sean las adecuadas para las debidas garantías de seguridad, caso en el que podrá apreciarse la existencia de *culpa in eligendo* (que la más moderna doctrina y jurisprudencia consideran no como una responsabilidad por hecho de otro amparada en el artículo 1.903 del CC, sino como una responsabilidad derivada del artículo 1.902 del CC por incumplimiento del deber de diligencia en la selección del contratista)<sup>105</sup>, o, en el segundo caso, de que el contratista no actúe con carácter autónomo, sino sometido a la vigilancia, dirección o intervención en su actividad por parte de la empresa promotora, caso en el que concurrirá *culpa in vigilando* si se omiten las debidas medidas de seguridad y, como consecuencia de ello, en virtud de la concurrencia de un nexo causal entre ambos elementos, se produce el resultado dañoso»<sup>106</sup>.

En definitiva, «cuando se trata de contratos entre empresas no determinantes de relaciones de subordinación entre ellas no resulta aplicable el artículo 1.903 del CC, salvo en aquellos casos en los que el comitente se reserva funciones de vigilancia y de control»<sup>107</sup>. En estos casos, en efecto, «se aprecia por la jurisprudencia que entre el contratista (o subcontratista) y su comitente ha existido dependencia, de forma que aquel no es autónomo cuando el dueño de la obra se ha reservado la vigilancia o la participación en los trabajos encargados al subcontratista»<sup>108</sup>. El fundamento de ello radica en que solo debe entenderse inexistente la relación de dependencia cuando el contratista es una empresa autónoma en su organización y medios y asume de manera exclusiva sus propios riesgos. Normalmente, la jurisprudencia –al margen de que pueda apreciarse la ya expresada responsabilidad directa en el caso de *culpa in eligendo*– entiende que resulta excluida la relación de dependencia, y con ello la responsabilidad por hecho de otro, cuando en el contrato celebrado entre el comitente y el contratista se contiene una cláusula en virtud de la cual este último se hace cargo de la responsabilidad que puede dimanar de la causación del evento dañoso»<sup>109</sup>.

Si existe pacto por el cual el contratista asume su responsabilidad civil, dicho acuerdo lo configura como entidad independiente, quedando exonerado de responsabilidad el comitente. Sin embargo, la inclusión de una cláusula de exención de esta naturaleza no es por sí suficiente para eliminar la relación de dependencia determinante de la responsabilidad por hecho de otro en los casos en los cuales la prueba practicada es suficiente para demostrar que, independientemente de lo pactado, dicha relación de dependencia ha existido *de facto* por haberse reservado el

<sup>105</sup> SSTS, Sala Primera, de lo Civil, de 18 de julio de 2005 y 3 de abril de 2006.

<sup>106</sup> SSTS, Sala Primera, de lo Civil, de 20 de octubre de 1989, 28 de febrero de 1992, 21 de septiembre de 1993, 27 de septiembre y 6 y 28 de octubre de 1994, 12 de febrero y 29 de marzo de 1996 y 21 de julio de 1997.

<sup>107</sup> SSTS, Sala Primera, de lo Civil, de 9 de julio de 1994, 11 de junio de 1998, 18 de marzo de 2000, 29 de septiembre de 2000, 12 de marzo de 2001 y 3 de abril de 2006.

<sup>108</sup> SSTS, Sala Primera, de lo Civil, de 20 de diciembre de 1996, 25 de mayo de 1999, 12 de marzo de 2001, 16 de mayo de 2003, 22 de julio de 2003 y 3 de abril de 2006.

<sup>109</sup> SSTS, Sala Primera, de lo Civil, de 18 de julio de 2005 y 3 de abril de 2006.

dueño de la obra funciones de suficiente relevancia de vigilancia o participación en los trabajos, especialmente si tienen relación con la adopción y cumplimiento de las medidas de seguridad<sup>110</sup>.

La responsabilidad por hecho de otro, en efecto, «deriva de la existencia de una relación material de dependencia entre el dueño de la obra y el contratista según la interpretación jurisprudencial del artículo 1.903 del CC, y esta no puede ser enervada por la existencia de un pacto en contrario entre los responsables, que no puede producir efectos en perjuicio de terceros ajenos al ámbito contractual en virtud del principio de relatividad del contrato»<sup>111</sup>. Consecuentemente, constatada la dependencia de la contratista(s) o subcontratista(s), el empresario principal o comitente será responsable civilmente por los daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores de las mismas.

### 1.3. El «fraccionamiento de la posición empresarial»

La jurisprudencia constitucional<sup>112</sup> formula la idea del «fraccionamiento o fragmentación de la posición empresarial» en la relación de trabajo. Constituye un concepto novedoso que evoca la división en diferentes partes de algo que tiene unidad, pero no su descabamiento. Su formulación surge y se hace a la vista de determinados derechos fundamentales de los trabajadores violentados. Fue la importancia de los derechos infringidos o desconocidos lo que ha determinado aquella reconstrucción de los elementos subjetivos de la relación laboral, con consecuencias indemnizatorias a favor de los trabajadores y a cargo de los empresarios, que ocupaban una posición empresarial única pero «fraccionada». La vulnerabilidad del artículo 15 de la CE en los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores abunda en aplicabilidad de dicha doctrina y las consiguientes responsabilidades civiles de sus empresarios.

La idea de «fraccionamiento de la posición empresarial» se construye por la jurisprudencia constitucional sobre la transcendencia de los derechos que han sido infringidos y la vinculación de los empresarios entre sí. Los derechos violentados han de ser derechos tales que, por su estructura o entidad e importancia relativa, puedan «traspasar» la ausencia de vinculación contractual directa entre trabajador y empresario, sobrepasando la estricta «relatividad de los efectos del contrato». La imputación de las consecuencias indemnizatorias a otro empresario distinto de aquel con el que el trabajador hubiere concluido el contrato de trabajo, «como si hubiera sido parte en el contrato», deviene por la vía de la vinculación contractual existente entre los empresarios y los efec-

<sup>110</sup> SSTs, Sala Primera, de lo Civil, de 12 de marzo de 2001.

<sup>111</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, de 3 de abril de 2006.

<sup>112</sup> SSTC 75/2010 y 76/2010, de fecha 19 de octubre de 2010, avocadas al Pleno del Tribunal Constitucional, formulan la idea de la «fragmentación de la posición empresarial en la relación de trabajo». Doctrina constitucional que se ha consolidado definitivamente al ser reiterada y acogida en las SSTC 98/2010, 99/2010, 100/2010, 101/2010, 102/2010, 103/2010, 104/2010, 105/2010, 106/2010, 107/2010, 108/2010, 109/2010, 110/2010, 111/2010 y 112/2010, todas ellas de 16 de noviembre de 2010.

tos reflejos de la decisiones contractuales de una de las partes, adoptadas en esa sede contractual (mercantil), sobre las relaciones laborales, vigentes en la otra sede contractual (laboral). Se define «el fraccionamiento de la posición empresarial», de manera descriptiva, indicando que aquella se produce cuando aquella posición se reparte entre «dos empresarios, por una parte el empresario que asume la posición de empresario directo del trabajador, contratando con este la prestación de sus servicios, y el empresario que efectivamente recibe estos, de una manera mediata, y merced a un contrato mercantil». Se trata de un supuesto específico de coexistencia, horizontal y no jerarquizada, de un empresario contractual y otro empresario no contractual.

Se trata de una transformación de las relaciones laborales, bilaterales por naturaleza, en «triangulares»<sup>113</sup>, con ocasión de la conclusión entre empresarios de contratos de obra por empresa o de contratos de servicios mercantiles<sup>114</sup>. El paradigma del «fraccionamiento de la posición empresarial», es la contrata<sup>115</sup>, al considerarse existentes relaciones «entre empresa principal, empresa contratista y trabajadores», tipología característica de «la técnica de la subcontratación». Externalización de la actividad que puede dar origen a «que, quien reacciona frente a los trabajadores entendiéndose dañado por sus acciones no sea el empresario que (los emplea), sino el titular de la actividad contratada, destinatario último de los servicios prestados por aquellos. Mientras que quien efectivamente (da las órdenes) a los trabajadores –su empresario en la relación laboral– lo hace determinado por previas decisiones de la empresa principal que puedan afectar a la subsistencia de la contrata mercantil. El trabajador ve afectada su salud e integridad, por una decisión empresarial en el marco de su contrato de trabajo pero determinada por la confluencia de dos voluntades en el marco de un contrato mercantil, y que naturalmente tiene consecuencias indemnizatorias, con la que han de pechar ambos empresarios solidariamente.

Afirma la referenciada jurisprudencia constitucional, para fundamentar su construcción de la nueva figura jurídica, que «si a través de la técnica de la subcontratación se posibilita que trabajadores externos contratados por una empresa contratista se vinculen directamente a la actividad productiva de una empresa principal e, incluso, que la propia duración de su contrato de trabajo se haga depender directamente de la vigencia del contrato mercantil que vincula a ambas empresas, determinando, en virtud de todo ello, que la efectividad de los derechos de los trabajadores pueda verse afectada no solo por la actuación del contratista sino también por la del empresario principal, del mismo modo habrá de salvaguardarse que en el ámbito de esas actuaciones los derechos fundamentales de los trabajadores no sean vulnerados. Pues no sería admisible que en los procesos de descentralización productiva los trabajadores carecieran de los instrumentos de garantía y tutela de sus derechos fundamentales con que cuentan en los supuestos de actividad no descentralizada, ante actuaciones empresariales lesivas de los mismos».

<sup>113</sup> Alude a las «relaciones triangulares», CRUZ VILLALÓN, J., *op. cit.*, págs. 143-150. También ALEMÁN PÉREZ, F., *op. cit.*, págs. 620-621.

<sup>114</sup> MARTÍNEZ FLÓREZ, A. y VAQUERIZO ALONSO, A., *op. cit.*, págs. 47-48.

<sup>115</sup> Sobre las contratas, GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I., *op. cit.*, págs. 259-268.

#### 1.4. El «grupo patológico de empresas o empresa/grupo»

Precisa la jurisprudencia que «no basta la concurrencia de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo, para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria, sino que es necesaria la concurrencia de otros elementos adicionales (...), por consiguiente, los componentes del grupo tienen, en principio, un ámbito de responsabilidad propio, como personas jurídicas independientes que son»<sup>116</sup>. Ciertamente el concepto de grupo de empresas «ha de ser, y es, el mismo en las distintas ramas del Ordenamiento jurídico, pero ello no obsta a que en sus diversos ámbitos puedan producirse singulares consecuencias que estén determinadas por diversas circunstancias añadidas, siendo dable sostener una responsabilidad solidaria de las empresas integrantes del grupo»<sup>117</sup>, debiendo diferenciarse entre el inocuo, a efectos laborales, grupo de sociedades y el trascendente responsable grupo patológico de empresas. El transcurso del tiempo y la progresiva evidencia de un cierto desfase entre la normativa vigente en materia de sociedades mercantiles y la variada realidad ofrecida por el mundo económico en materia de grupos de sociedades (dominicales, contractuales y personales), en muchas ocasiones absolutamente exteriorizadas y aún mantenidas por iniciativa propia por las propias empresas, ha llevado a la conclusión de que la expresión «grupo patológico» ha de ser reservada para los supuestos en que las circunstancias determinantes de la responsabilidad solidaria se enmarcan en el terreno de la ocultación o fraude, pero cuando los datos objetivos que llevan a esa responsabilidad laboral no se ocultan, no responden a una actuación con finalidad defraudatoria ni atienden a abuso alguno, la terminología más adecuada más bien debiera ser la de «empresa de grupo» o «empresa/grupo», que resultaría algo así como el género del grupo patológico<sup>118</sup>.

De tal modo, precisa la jurisprudencia<sup>119</sup>, son perfectamente diferenciables el inocuo, a efectos laborales, «grupo de sociedades» y la trascendente, a efectos de responsabilidad, «empresa de grupo». Para su existencia, no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial, derivando de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales, suficientemente caracterizados para alterar el ámbito de responsabilidad propio que, como personas jurídicas independientes que son, tiene cada una de las sociedades-empresas componentes del grupo. Son aquellos elementos adicionales, que en manera alguna han de concurrir acumulativamente<sup>120</sup>, los siguientes:

<sup>116</sup> SSTS, Sala Cuarta, de lo Social, de 23 de octubre de 2012 y 20 de marzo de 2013.

<sup>117</sup> STS, Sala Cuarta, de lo Social, de 29 de septiembre de 2015.

<sup>118</sup> STS, Sala Cuarta, de lo Social, de 20 de octubre de 2015; CAMPS RUIZ, L.; RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. y otros, *op. cit.*, págs. 117-121; CRUZ VILLALÓN, J., *op. cit.*, págs. 134-135; ALEMÁN PÉREZ, F., *op. cit.*, págs. 637-646; MORENO MANGLANO, C. y otros, *op. cit.*, págs. 205-213.

<sup>119</sup> STS, Sala Cuarta, de lo Social, de 20 de octubre de 2015.

<sup>120</sup> SSTS, Sala Cuarta, de lo Social, de 26 de enero de 1998, 4 de abril de 2002, 20 de enero de 2003, 3 de noviembre de 2005, 10 de junio de 2008, 25 de junio de 2009, 12 de diciembre de 2011 y 27 de mayo de 2013.

- a) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo.
- b) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo.
- c) Creación de empresas aparentes sin sustento real, con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales.
- d) Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección.

Ese relato de componentes adicionales, determinantes de responsabilidad solidaria, ha de precisarse de la siguiente manera:

- a) No ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque esta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquel.
- b) El funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales tiene una proyección individual (prestación de trabajo indistinta) o colectiva (confusión de plantillas) que determina una pluralidad empresarial (las diversas empresas que reciben la prestación de servicios).
- c) La confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable, aunque pueda ser un indicio al efecto, de la mera utilización de infraestructuras comunes.
- d) La caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia<sup>121</sup> alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable».
- e) La «creación de empresa aparente», íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas, alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, (...) consiente en la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo».
- f) La legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio, determinante de solidaridad, cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante<sup>122</sup>.
- g) La acreditación de *cash pooling* o gestión centralizada de la tesorería para grupos de empresas, que posibilita pasar de varias cuentas que posee cada empresa del grupo a una cuenta centralizada, con las correspondientes ventajas de información

<sup>121</sup> STS, Sala Cuarta, de lo Social, de 28 de marzo de 1983.

<sup>122</sup> SAN, Sala de lo Social, de 23 de diciembre de 2013.

y de reducción de costes, no comporta mecánicamente la concurrencia de confusión patrimonial, entendiéndose que el *cash pooling* en el que está deslindada la contabilidad y patrimonio de cada empresa excluye la responsabilidad solidaria laboral, no determinando necesariamente una confusión de patrimonios porque los ingresos y salidas de la cuenta centralizada están documentados y diferenciados por empresas<sup>123</sup>.

La concurrencia de alguno de aquellos elementos adicionales no impide que la jurisprudencia apostille que lo definitorio a la hora de apreciar patología en el grupo de empresas que deba comportar la responsabilidad laboral solidaria entre sus diversos miembros es, sobre todo, la existencia o inexistencia de ánimo defraudatorio en la constitución o actuación de la persona jurídica (desviaciones patrimoniales; infracapitalización; concentraciones o usos indebidos de personal; etc.), particularmente en orden a la protección de los derechos de los trabajadores<sup>124</sup>.

## 2. OBJETIVA

### 2.1. La «garantía del resultado de la prestación» y la «objetivación por riesgo»

En la realización del trabajo asalariado dependiente también pueden surgir riesgos generales de la vida, o previsible por el trabajador accidentado, al exceder el riesgo creado en el entorno empresarial de los estándares medios<sup>125</sup>, circunstancia que puede interferir en la imputación jurídica del daño al empresario, y que supone, en principio, responsabilidad objetiva. Se trata de la ponderación del marco de objetivación de la responsabilidad civil del empresario derivada de los daños y perjuicios causados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales sufridos y padecidas por sus trabajadores. Es doctrina general que no puede apreciarse responsabilidad en todo caso, especialmente cuando el daño «se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida, por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad, o tiene carácter previsible para la víctima. Supuestos en que se ha rechazado la generalización de la responsabilidad civil<sup>126</sup>, pues debe valorarse la

<sup>123</sup> STS, Sala de lo social, de 28 de enero de 2014; SSAN de 20 de enero, 12 de junio de 2014 y 2 de enero de 2015; STSJ de Galicia, Sala de lo Social, de 16 de enero de 2015; STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 13 de julio de 2015, y STSJ del País Vasco de 2 de septiembre de 2015.

<sup>124</sup> STS, Sala Cuarta, de lo Social, de 20 de octubre de 2015. Sobre el fraude de acreedores STS, Sala Primera, de lo Civil, de 3 de noviembre de 2015.

<sup>125</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, de 20 de diciembre de 2007.

<sup>126</sup> SSTS, Sala Primera, de lo Civil, de 28 de abril y 14 de noviembre de 1997, 7 y 17 de mayo y 26 de julio de 2001, 13 de marzo, 6 y 25 de julio, 30 de octubre y 10 de diciembre de 2002, 6, 12 y 16 de febrero y 17 de junio de 2003, 30 de marzo, 31 de octubre y 29 de noviembre de 2006, 22 de febrero y 30 de mayo de 2007 y 22 de diciembre de 2015.

interferencia de la víctima, la previsibilidad y la posibilidad de eludir el siniestro por parte del accidentado con una diligencia normal.

En la confluencia entre el deber de seguridad del empresario respecto de los trabajadores a su servicio y la pertinencia de la objetivación de su responsabilidad por los accidentes de trabajo que sufran en el desempeño de su trabajo o la adquisición de enfermedades profesionales con ocasión del mismo, surgen las siguientes cuestiones:

- a) ¿Únicamente cuando la conducta del empresario es suficientemente relevante como para erigirla en causa del daño, generando una situación de grave riesgo en potencia, surge su responsabilidad civil?
- b) ¿El mero ejercicio de una empresa económica genera, de por sí y potencialmente, situaciones graves de riesgo?
- c) ¿Acaso los trabajadores, cuando sufren un accidente de trabajo o padecen un enfermedad profesional, dejan de obtener su salario en la cuantía y del modo debido<sup>127</sup>, indiferentemente de cuál haya sido la razón por la que el empresario no ha realizado su prestación de facilitar la precisa seguridad en el trabajo? En tal perspectiva la garantía de la prestación de seguridad del empresario propende a devenires en ilimitada, de tal manera que solamente el caso fortuito y la fuerza mayor podrían eliminarla al hacer imposible su prestación. Consecuentemente acaecido el accidente de trabajo o contraída la enfermedad profesional, el empresario, sin exigencia de culpabilidad alguna en su acción u omisión, estaría obligado al abono de la pertinente indemnización por los daños y perjuicios sufridos por trabajador.

Es claro que la «responsabilidad por razón de las cosas» se ha hecho evidente con ocasión de la repetición de los accidentes de trabajo al compás de la industrialización, siendo su resultado la objetivación de la responsabilidad empresarial. Efectivamente, en virtud del principio que cabría denominar *pro damnato*, en muchos casos estamos en presencia de una responsabilidad sin injusto, sin culpa e incluso sin causa. La presunción de alguno de esos presupuestos primeramente debilita el rigor con que se exijan los restantes, para propagarse luego hacia ellos con impulso absorbente»<sup>128</sup>, y eso es lo que sucede precisamente en los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales donde la traída a colación del *duty of care* y del *breach of statutory duty* determina que se diluya la rígida separación entre responsabilidad contractual y extracontractual, con la consecuencia de que «las ventajas que reportan los correspondientes utensilios y máquinas explican la permisividad social sobre su empleo, pero siempre mediante el contrapunto de asumir a cambio minuciosas responsabilidades»<sup>129</sup>.

<sup>127</sup> Vid. LARENZ, K.: *Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica*, Madrid: Civitas, 2001, págs. 116-117.

<sup>128</sup> LÓPEZ JACOISTE, J. J., *op. cit.*, pág. 78.

<sup>129</sup> LÓPEZ JACOISTE, J. J., *op. cit.*, pág. 31. SSTS, Sala Primera, de lo Civil, de 17 de octubre de 2001, 7 de enero de 2008 y 5 de abril de 2010.

## VII. LA DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA. EVOLUCIÓN Y DOCTRINA JURISPRUDENCIAL ACTUAL ACERCA DEL ORDEN JURISDICCIONAL COMPETENTE EN LAS RECLAMACIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Cuestión polémica y debatida ha venido siendo la de establecer o precisar la jurisdicción competente para el enjuiciamiento de las reclamaciones por daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En la determinación de la competencia de cada uno de los dos órdenes en potencial conflicto, civil y social<sup>130</sup>, es jurisprudencia<sup>131</sup> que lo decisivo es determinar si el daño se imputa a un incumplimiento laboral o bien a una conducta ajena totalmente al contrato de trabajo.

Hasta la última jurisprudencia, los criterios utilizados distinguían, en general, según fuera lo pedido en la demanda; de tal forma que, si la demanda se basaba en la infracción exclusiva de normas laborales, se declaraba la competencia de la legislación laboral y la consiguiente incompetencia de la jurisdicción civil<sup>132</sup>, mientras que si se fundaba en la culpa extracontractual o aquiliana de los empresarios demandados, basada inexorablemente en normas meramente civiles, por lo tanto, excluidas las laborales<sup>133</sup>, se declaraba la competencia de la jurisdicción civil<sup>134</sup>. La más reciente jurisprudencia abandona esta orientación, estableciendo que aunque la demanda se refiera a los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, la acción u omisión culposa del empresario debe considerarse situada en el incumplimiento por las mismas de la normativa existente sobre prevención de riesgos laborales y en el incumplimiento de los deberes de seguridad e higiene impuestos por tal normativa y la legislación laboral básica, consecuencia de lo cual es que si los trabajadores se accidentan durante el desempeño de su actividad laboral o los actores inhalan sustancias altamente nocivas para el organismo sin los medios de protección exigibles contrayendo enfermedades, es incompetente la jurisdicción civil para conocer de las pretensiones formuladas en la demanda, siendo competente la jurisdicción social. Resultando irrelevante que la responsabilidad pudiera calificarse de extracontractual, pues lo decisivo es que el daño se impute a un incumplimiento laboral y no civil<sup>135</sup>.

<sup>130</sup> SALINAS MOLINA, F.: «La nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social y la Ley de Prevención de Riesgos Laborales», *RTSS*, CEF, núm. 395, febrero 2016, pág. 129.

<sup>131</sup> Según indica la STS, Sala Primera, de lo Civil de 3 de diciembre de 2015, refiriéndose a la doctrina legal establecida por las sentencias de la misma sala de 15 de enero de 2008. Sobre la identificación o diferenciación entre «jurisprudencia» y «doctrina legal», LÓPEZ VILAS, R.: «La jurisprudencia y su función complementaria del ordenamiento jurídico», *RAJL*, Madrid, 2001, págs. 73-101.

<sup>132</sup> SSTS, Sala Primera, de lo Civil, de 6 de marzo, 4 de mayo y 28 de septiembre de 2006.

<sup>133</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, de 3 de diciembre de 2015.

<sup>134</sup> SSTS, Sala Primera, de lo Civil, de 20 julio y 4 de octubre de 2006.

<sup>135</sup> SSTS, Sala Primera, de lo Civil, de 22 de junio de 2005 y 13 de octubre de 2011.

Doctrina general que admite las siguientes matizaciones:

1. Que si entre los demandados figuran personas que no tuvieran ninguna relación contractual laboral con la víctima del accidente pero que son garantes, como técnicos de la seguridad en el trabajo. El criterio de no dividir la continencia de la causa será determinante, por lo que se incluirán en el mismo procedimiento ante la jurisdicción social también las acciones por responsabilidad contra los técnicos intervinientes como garantes de la seguridad, pero con los que el trabajador demandante no tiene relación laboral alguna. Porque se trata de la misma causa de pedir y del mismo fundamento de la responsabilidad (infracción de medidas de seguridad) propia del ámbito laboral.
2. Que si las acciones se ejercitan por los familiares de aquellos trabajadores fallecidos por el daño ocasionado, y además por «amas de casa»<sup>136</sup> que han contraído la misma enfermedad que sus esposos, los trabajadores fallecidos, como consecuencia de manipular la ropa de trabajo, o por los herederos de estas, la competencia jurisdiccional será la siguiente:
  - a) La legitimación activa de los herederos de los trabajadores viene determinada por la relación de contrato de trabajo, como sucesores de los antiguos trabajadores accidentados o que sufrieron la enfermedad profesional, al traer causa directa del accidente de trabajo y de la relación laboral que mantenían los afectados con la empresa, por lo que la competencia será la jurisdicción social.
  - b) Cuando las acciones son ejercitadas por «amas de casa» ajenas al contrato de trabajo, no en su condición de herederas, sino por daños propios indirectos derivados del fallecimiento de los trabajadores accidentados o víctimas de enfermedades profesionales, la competencia corresponderá a la jurisdicción civil, no dividiéndose la continencia de la causa, pues las acciones no solo son distintas, sino que tampoco existe una conexión entre ellas en su aspecto fáctico, puesto que ninguna de las demandantes estaría vinculada a una relación laboral, sino al daño que resultaría de la culpa o negligencia de un tercero con el que ninguna relación tienen, o lo que es lo mismo, el daño no se imputaría a un incumplimiento laboral, porque no serían trabajadoras del causante del daño, sino a la responsabilidad del artículo 1.902 del Código Civil, para cuyo enjuiciamiento no resulta competente la jurisdicción social.

<sup>136</sup> Locución utilizada por la STS, Sala Primera, de lo Civil, de 3 de diciembre de 2015, que además precisa: «1. No es posible partir del carácter estrictamente laboral de los daños causados a las amas de casa afectadas por lavar la ropa de sus esposos trabajadores (...), por lo que tampoco ninguna cantidad procedería detraer en razón a lo percibido por la Seguridad Social.